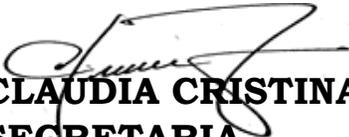


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **26 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	German Augusto Corredor Londoño
Demandada:	-Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00352 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Escrito de Subsanación Demanda.

Revisado el expediente procesal, se observa que la parte demandante formuló escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal oportuno. Sin embargo, tras realizar control de legalidad de dicho escrito se observa que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos formales al tenor de lo expuesto en el artículo del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo cual se explica continuación:

2.1.1. Respecto del agotamiento de la Reclamación Administrativa respecto de La Nación Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.

Teniendo en cuenta que dentro del libelo genitor la parte demandante incoó su demanda en contra de la **Colpensiones**, este despacho a través de auto 2113 del 17 de octubre del 2023, devolvió la demanda con el fin de que se acreditará el agotamiento de la reclamación administrativa con dicha entidad, toda vez que al proceso se adjuntó copia digital de la reclamación administrativa, sin prueba alguna de su radicación ante la entidad.

En atención a ello, la parte activa de la litis, en su escrito de subsanación aportó la prueba de radicación de la reclamación administrativa, la cual fue recibida el 1 de septiembre de 2023 **(F1 8 A05 ED)**, sin embargo al revisar dicha calenda, se observa con plena claridad que la reclamación no fue agotada en debida

forma, en razón a que el artículo 26 numeral 5 del CPT establece que aquella **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (Negrita fuera de texto)**

En los términos antes expuestos, dado que la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2023 y no obra prueba alguna de la respuesta de la entidad Colpensiones ni tampoco transcurrió más de un mes, entre la radicación de la reclamación administrativa y el escrito de la demanda, se observa que dicha reclamación administrativa, aun no se ha agotado plenamente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el escrito de la demanda no supe los requisitos mínimos para proceder a su admisión.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **German Augusto Corredor Londoño** en contra de **Colpensiones EICE y Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020Y el artículo 9° de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria